

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

**COSA JUZGADA
CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	15
Cosa juzgada constitucional	
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones</i>	23
JUAN MANUEL SOSA SACIO <i>La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables</i>	59
BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES <i>La cosa juzgada derivada de una sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional</i>	95
JORDI NIEVA FENOLL <i>La cosa juzgada: el fin de un mito</i>	113
EDWIN FIGUEROA GUTARRA <i>La cosa juzgada constitucional. Previsiones y oposiciones en la interpretación constitucional</i>	135
ALFREDO ORLANDO CURACA KONG / LUIS ANDRÉS ROEL ALVA <i>La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional?</i>	151

Miscelánea

RAMIRO DE VALDIVIA CANO <i>Chesterton, las demandas frívolas y el Tribunal Constitucional</i>	185
ANÍBAL QUIROGA LEÓN <i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias</i>	207
JAVIER TAJADURA TEJADA <i>Valor jurídico y función política de los preámbulos constitucionales</i>	251
LUIS M. SÁNCHEZ <i>Las razones del precedente en las tradiciones del common law y el civil law</i>	275
ALBERT NOGUERA FERNÁNDEZ <i>La defensa de los derechos fundamentales frente a las empresas en el constitucionalismo estatal e internacional</i>	297
BENJAMÍN RIVAYA <i>Sobre el uso del cine en la formación judicial</i>	329
ALAN FELIPE SALAZAR MUJICA <i>La enseñanza-aprendizaje de los principios constitucionales a través del cine</i>	345

Jurisprudencia comentada

ALVARO R. CÓRDOVA FLORES <i>Comentario a la Sentencia Delgamuukw v. British Columbia [1997]</i>	365
SUSANA TÁVARA ESPINOZA <i>Reajuste de pensión de jubilación. Comentario a la STC 00828-2014-PA/TC</i>	373

Reseñas

EDGAR CARPIO MARCOS

*Razonamiento constitucional: críticas al neoconstitucionalismo
desde la argumentación judicial*

377

OSCAR ANDRÉS PAZO PINEDA

*La Constitución inacabada. Ideas y modelos constitucionales en el
momento fundacional del Perú en la primera mitad del siglo XIX*

381

ROGER VILCA APAZA

Ley y justicia en el Oncenio de Leguía

383

La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables

 JUAN MANUEL SOSA SACIO*

Sumario:

I. Introducción. **II.** Supuestos de incorrección jurídica de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. **III.** Nulidad de las decisiones del Tribunal Constitucional. **IV.** Objeciones que se plantean a la potestad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus propias decisiones. 4.1. Primera objeción aparente: la cosa juzgada. 4.1.1. La perspectiva formalista. 4.1.2. Otras perspectivas. 4.1.2.1. Interpretación de la garantía de la cosa juzgada desde los criterios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica. 4.1.2.2. Interpretación de la cosa juzgada como principio y su carácter «derrotable». 4.1.2.3. Interpretación de la cosa juzgada como regla y la existencia de excepciones. 4.2. Segunda objeción aparente: la seguridad jurídica. 4.3. Tercera objeción aparente: ausencia de norma expresa que regule la institución. 4.4. Cuarta objeción aparente: el Tribunal Constitucional no declara la nulidad de sus decisiones. **V.** Propuesta para racionalizar la declaración de nulidad de las sentencias del TC. **VI.** Consideraciones finales.

Resumen:

El autor afirma que es posible que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus propias decisiones cuando estas contengan vicios o incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. A efectos de justificar su posición analiza diversos supuestos de incorrecciones o vicios que pueden presentar las resoluciones del Tribunal Constitucional, explica si sobre esa base este órgano colegiado puede declarar la nulidad o ineficacia de sus decisiones, evalúa críticamente las principales objeciones planteadas contra dicha posibilidad, y por último, explica algunos criterios que permitirían racionalizar la potestad nulificante del Alto Tribunal.

* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificie Universidad Católica del Perú. Profesor universitario y asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Miembro de *Constitucionalismo Crítico*.

Palabras clave:

Tribunal Constitucional, potestad nulificante, nulidad de sentencias, sentencias constitucionales, cosa juzgada, seguridad jurídica, formalismo jurídico.

Abstract:

The author points out that it is possible for the Constitutional Court to declare the nullity of its own decisions when these contain defects or serious, harmful and irremediable improprieties. In order to justify his position he analyzes several cases of improprieties or defects that may occur in the decisions of the Constitutional Court, explains if this enables said Court to declare the nullity or unenforceability of its decisions, critically assesses the main objections raised against this possibility, and finally explains some criteria that would help to rationalize the nullifying power of this High Court.

Keywords:

Constitutional Court, nullifying power, nullity of sentences, constitutional sentences, *res judicata*, legal certainty, legal formalism.

I. Introducción

60

Con ocasión de la publicación de las resoluciones recaídas en los casos Panamericana Televisión (ATC Exp. N.º 04617-2012-PA/TC) y Sipión Barrios (ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC), empezó una discusión en torno a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional peruano pueda revisar la corrección de sus decisiones finales, e incluso de que, cuando corresponda, pueda declarar excepcionalmente la nulidad de estas. Efectivamente, han sido varios los autores y las publicaciones que vienen participando en el mencionado debate¹.

El asunto, sin duda, es controvertido: de una parte, parece claro que aquellas resoluciones con vicios graves o que sean manifiestamente injustas deberían poder ser corregidas. Al mismo tiempo, no parece aconsejable abrir una puerta a la posibilidad de que decisiones judiciales finales puedan ser revisadas y revertidas.

¹ Véase, por ejemplo, el volumen colectivo coordinado por el profesor Luis Castillo Córdova: *¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Análisis de la sentencia N.º 04317-2012-PA/TC en el caso Panamericana Televisión*. Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional, N.º 10, Palestra, Lima, 2015; y el especial denominado «¿Puede el TC anular sus propias sentencias?», aparecido en *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Tomo 85, Gaceta Jurídica, Lima, enero de 2015.

Participar en esta discusión, ciertamente requiere que sean abordados temas diversos y complejos. Por nuestra parte, sólo podremos referirnos a algunos de ellos, que nos parecen de mayor importancia.

Así, un primer tema que trataremos está referido a la discusión sobre la posible incorrección jurídica de lo que resuelve el Tribunal Constitucional; más precisamente, analizaremos cuáles serían los parámetros que permitirían calificar una decisión del supremo intérprete de la Constitución como arbitraria o írrita, y hasta inconstitucional de ser el caso.

Un segundo asunto que abordaremos estará referido a si el Tribunal puede declarar la nulidad (o ineficacia) de una decisión antijurídica emitida por él mismo y a cuáles serían los alcances de una decisión así. Luego de ello, en tercer lugar, analizaremos algunas (supuestas) objeciones que se han planteado en contra de esta potestad nulificante del Tribunal; entre ellas, nos referiremos especialmente a la trasgresión de la santidad de la cosa juzgada, a la vulneración del principio de seguridad jurídica, a la falta de una regulación específica y a la ausencia de una práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de nulidad.

En cuarto y último lugar, evaluaremos los criterios ofrecidos con el propósito de racionalizar la potestad del Tribunal Constitucional para anular sus propias sentencias, que aparecen contenidos en los votos singulares del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitidos en los casos Panamericana Televisión y Sipión Barrios. Empecemos pues, de inmediato, por la primera de las cuestiones enumeradas.

II. Supuestos de incorrección jurídica de lo resuelto por el Tribunal Constitucional

Una conocida cita del juez de la Corte Suprema estadounidense Robert H. Jackson nos recuerda que las altas cortes constitucionales emiten resoluciones que, en cierto sentido, pueden ser calificadas de «infalibles». En efecto, Jackson indicó que los jueces supremos *no tendrían la palabra final por ser infalibles, sino que serían infalibles por tener la palabra final*².

² «We are not final because we are infallible, but we are infallible only because we are final». Opinión concurrente del Justice Jackson en el caso *Brown v. Allen*, 344 U.S. 443, 540 (1953).

Lo anterior, claro está, hace referencia al carácter de «órgano de cierre» de cortes como nuestro Tribunal Constitucional, que se pronuncia en último grado en materia de interpretación y concretización constitucional, y cuyas decisiones son inimpugnables en el ámbito interno. Esto no significa, desde luego, que el Tribunal no pueda equivocarse en términos jurídicos o que sus decisiones sean siempre correctas o válidas; solo quiere decir que las decisiones del Tribunal cierran el circuito de interpretación constitucional: son decisiones institucionales finales, necesarias para dotar de unidad y coherencia al sistema. En este contexto, la aludida «infalibilidad» del Tribunal es meramente alegórica, ya que tan sólo remite a la idea de irrevisabilidad o indiscutibilidad de las sentencias definitivas del Tribunal Constitucional, independientemente de la corrección de su contenido.

Señalado lo anterior, cabría preguntarnos entonces si las resoluciones del Tribunal Constitucional pueden estar viciadas con alguna forma de incorrección. Al respecto, una posible primera respuesta afirmativa podría ser la brindada por el profesor Luis Castillo Córdova, quien, por ejemplo, se ha referido a la posibilidad de que el Tribunal emita decisiones materialmente inconstitucionales (aunque estas puedan considerarse «formalmente constitucionales»)³.

62

Al respecto, partiendo de concebir al Tribunal Constitucional como un «comisionado» o «vocero calificado» del poder constituyente, Castillo Córdova considera que *prima facie* las interpretaciones que este haga de las disposiciones constitucionales tienen rango constitucional y son vinculantes para todos⁴. Sobre esa base, sostiene que las interpretaciones del Tribunal Constitucional serían siempre formal o procedimentalmente constitucionales (al haber sido dadas por el intérprete mayor de la Constitución y por

³ Además de lo indicado en las citas que siguen, el profesor Castillo ha reiterado y sistematizado recientemente su posición sobre este tema en «La validez jurídica de las interpretaciones y decisiones del Tribunal Constitucional». En: *¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Análisis de la sentencia N° 04317-2012-PA/TC en el caso Panamericana Televisión*. Luis Castillo Córdova (coordinador), Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional n° 10, Palestra, Lima, 2015, pp. 170-179.

⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. «*Quis custodit custodes*. Los riesgos que implica la justicia constitucional». En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 149, *Gaceta Jurídica*, Lima, 2006. Nosotros vamos a citar la versión alojada en el repositorio institucional PIRHUA - Universidad de Piura: CASTILLO CÓRDOVA, Luis «*Quis custodit custodes*. Los riesgos que implica la justicia constitucional», pp. 5-8 <pirhua.udep.edu.pe/handle/123456789/1958>

ser concreciones de normas directamente estatuidas por el constituyente), aunque en algún caso puedan ser, a la vez, materialmente inconstitucionales cuando contravengan los valores contenidos en la Constitución.

Como corolario de lo anterior, el profesor Castillo ha explicado que tales sentencias formalmente constitucionales, pero materialmente inconstitucionales, deberían subsistir, manteniéndose vigentes en tanto no sean revertidas⁵ (teniendo en cuenta, además, que actualmente no existe una vía procesal para que ellas sean atacadas jurídicamente⁶). Asimismo, ha sostenido que al tratarse de decisiones con un contenido sustancialmente inconstitucional, deberían ser abrogadas o enervadas apenas sea posible por el propio Tribunal, e incluso inaplicadas por los operadores judiciales en aquellos casos concretos en los que dicha interpretación pudiera desplegar efectos dañosos⁷.

Incluso más, este destacado profesor de la Universidad de Piura ha diferenciado recientemente las interpretaciones del Tribunal Constitucional que pueden ser consideradas materialmente inconstitucionales de aquellas que, además, son *manifiestamente inconstitucionales* (respecto de las cuales, señala, «no es posible formular ninguna razón a favor de su corrección y si alguna es dada, es tan débil que la convierte en apariencia de corrección»⁸). En relación con estas últimas, ha indicado que: «[u]na interpretación o una decisión manifiestamente inconstitucional, ha de ser tenida como derecho inválido al punto que estará justificado no requerir la declaración de inconstitucionalidad por ningún otro órgano, para conseguir que todos los operadores jurídicos le desconozcan eficacia jurídica»⁹.

Por nuestra parte (y sin perjuicio de discrepar con la propuesta de atribuirle rango constitucional a las interpretaciones del Tribunal Constitucional), consideramos que, efectivamente, las resoluciones de este Tribunal pueden ser inconstitucionales, sea porque en estas contienen interpretaciones inconstitucionales de la Carta Fundamental o de la ley, o porque se ha invadido flagrantemente las competencias de un poder estatal o de otro órga-

⁵ CASTILLO CÓRDOVA, LUIS. «Un precedente vinculante que fue norma constitucional inconstitucional». En: *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*. Tomo 77, Gaceta Jurídica, Lima, mayo 2014, p. 29.

⁶ *Ibidem*. «*Quis custodit custodes...*», p. 13.

⁷ *Ídem*. «Un precedente vinculante...», *loc. cit.*

⁸ *Ídem*. «La validez jurídica de las interpretaciones...», p. 175.

⁹ *Loc. cit.*, p. 179.

no constitucional autónomo. Una sentencia inconstitucional, así entendida y tal como señala Castillo Córdova, contiene una gravísima incorrección y es una excelente candidata para ser declarada nula.

Ahora bien, no obstante ello, consideramos que los posibles problemas de inconstitucionalidad en las decisiones del Tribunal Constitucional representan una porción muy pequeña de posibles incorrecciones o vicios en los que pueden incurrir estas resoluciones. Siendo así, creemos que, desde una perspectiva más amplia, la posible incorrección y/o antijuridicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional llevaría a tomar en cuenta, cuando menos, los siguientes tres parámetros¹⁰: en primer lugar, las decisiones del Tribunal deben respetar lo dispuesto por la Constitución, es decir, las competencias allí delimitadas y el contenido inicial o mínimo que su texto ofrece, a partir del cual es posible la interpretación constitucional; además, sus resoluciones deben encontrarse debidamente justificadas, es decir, contar con una logicidad y congruencia elementales, pero también contener argumentos correctos y/o plausibles; y finalmente, tales decisiones deben contar con legitimidad democrática, esto, en un sentido republicano y promotor del diálogo público y plural¹¹ (y no en un sentido plebiscitario o subordinado a la moral positiva)¹².

64

Desde luego, el que una decisión del Tribunal Constitucional no satisfaga estos parámetros no tendría las mismas consecuencias en todos los casos: algunos déficits o trasgresiones tendrán implicancias jurídicas más directas y trascendentales, frente a otras. Así, por ejemplo, los problemas grotescos de motivación acarrearán consecuencias jurídicas más graves, entre ellas, seguramente la posibilidad de que se declare nula la resolución del Tribunal Constitucional que se encuentre viciada.

Señalado esto, analicemos, ahora, con detalle cuáles serían estas trasgresiones o vicios más graves, los que, a nuestro parecer justificarían que el Tribunal declare la nulidad de una decisión propia.

¹⁰ Cfr. Sosa SACIO, Juan Manuel. *Guía teórico-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 56.

¹¹ Cfr. *Ibidem*. «Legitimidad democrática como límite del Tribunal Constitucional. ¿Veritas (non auctoritas) facit iudicium?» En: *Palestra del Tribunal Constitucional*. Año 1, N° 12, Lima, 2006, en especial pp. 422-423.

¹² Esto, claro está, sin perjuicio de lo que la Teoría General del Proceso (o, en especial, la teoría de la nulidad o de la ineficacia procesal) plantea, de manera general, como problemas o vicios relacionados con la existencia o la validez de los actos procesales.

III. Nulidad de las decisiones del Tribunal Constitucional

Hemos indicado, de manera general, algunos parámetros conforme a los cuales podría calificarse de correcta o no una decisión del Tribunal Constitucional. Señalado ello, conviene preguntarnos ahora si puede considerarse jurídicamente eficaz y aceptable una resolución del Tribunal con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. Mejor aún, toca cuestionarnos acerca de si, estando expresamente consagrados derechos fundamentales como a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, además constitucionalmente admisible, no sería hasta obligatorio que se declare la nulidad de las decisiones írritas o dañosas que eventualmente pueda emitir el Tribunal Constitucional.

Creemos que la respuesta no puede ser otra que sí. Ahora bien, esto requiere que precisemos en qué casos sería legítimo u razonable que el Tribunal haga uso de esa potestad.

En primer lugar, debe quedar claro que la posibilidad de que el Tribunal declare la nulidad de sus propias decisiones debe ser algo considerado como completamente excepcional y estar justificada por consideraciones estrictamente jurídicas¹³. Se trata de un supuesto que solo debería admitirse de manera extraordinaria, atendiendo a que algunos principios o derechos constitucionales podrían verse perjudicados ante un ejercicio irrazonable de esta facultad¹⁴.

Asimismo, consideramos que sólo merecen ser declaradas nulas por el propio Tribunal aquellas resoluciones que tengan incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. En otras palabras, deberían tratarse de decisiones que cuenten con problemas o vicios de gran entidad o repercusión (atendiendo al bien afectado o a la magnitud del agravio); que generen una afectación palpable a alguna de las partes involucradas, a la comunidad política (sociedad y/o Estado) o al sistema jurídico (en especial, al ordenamiento jurídico-cons-

¹³ DIDIER JÚNIOR, Fredie. «La invalidación de los actos procesales en el proceso civil brasileño». En: *Estudios sobre las nulidades procesales*. Renzo Cavani (coordinador), *Gaceta Jurídica*. Lima, 2010, p. 444; CAVANI, Renzo. «Hacia la construcción de una teoría de la ineficacia procesal en el proceso civil peruano». En: *Estudios sobre las nulidades procesales*. *Op. cit.*, p. 66.

¹⁴ Además de ello, es evidente que los supuestos en los que un Tribunal Constitucional podría dictar decisiones dañosas, írritas o contrarias a la Constitución es muy excepcional.

titucional); y que no puedan ser reparados (o que no puedan dejarse pasar por alto)¹⁵.

Además, si bien nos hemos estado refiriendo a la «nulidad» de las resoluciones, hemos querido aludir también a los supuestos de «inexistencia» de los ciertos procesales del Tribunal Constitucional (que, en sentido estricto, no son formas de nulidad). Esta inexistencia, valga precisarlo, consiste en «la ausencia plena de algún requisito (...) para que ‘exista’ un acto procesal»¹⁶; más precisamente, alude a omisiones en los requisitos que determinan la existencia de los actos procesales. Así, por ejemplo, supuestos de inexistencia de resoluciones del Tribunal Constitucional serían aquellos casos de mal conteo y, por ende, de falta de votos suficientes para conformar una decisión¹⁷, o la ausencia de firmas en la resolución judicial¹⁸.

En este contexto, quedaría pendiente indicar a qué supuestos concretos hacemos alusión con las «incorrecciones graves, dañosas e insubsanables» a las que nos hemos referido *supra*. Al respecto, consideramos que los criterios planteados en los votos singulares del magistrado Espinosa-Saldaña, dirigidos a que el Tribunal cuente con pautas racionales al momento de evaluar la anulación de sus propias resoluciones, contienen precisas concreciones sobre estas incorrecciones a las que hemos aludido, las cuales conviene seguir. A analizar esos criterios, en específico, nos dedicaremos en el último acápite de este trabajo.

¹⁵ Por su parte, Juan Monroy considera que el Tribunal solo debería disponerse a anular sus resoluciones con autoridad de cosa juzgada «cuando se presenten dos situaciones acumuladas: cuando exista un vicio que además de insubsanable sea socialmente insoportable y; cuando tal decisión sea trascendente en el sentido de que el TC proponga a la comunidad jurídica un nuevo paradigma jurídico y social». Vide MONROY GÁLVEZ, Juan. «¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia?». En: *¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Op. cit.*, p. 136.

¹⁶ CAVANI, Renzo. «Hacia la construcción de una teoría de la ineficacia...», p. 135; Cfr. pp. 61-62 y 68.

¹⁷ Que es, por ejemplo, lo que ocurrió con el extremo del caso «El Frontón 2» (STC Exp. N° 01969-2011-PHC/TC), en el que se afirmaba que los hechos del caso no constituyen crímenes de lesa humanidad, y que debería operar la prescripción una vez que concluya el proceso penal pendiente «sin posibilidad de nuevos procesamientos». Cfr. SOSA SACIO, Juan Manuel. «Grave vicio en la sentencia del caso El Frontón 2» [en línea]. Blog *República y Constitución*, 4 de setiembre de 2013 [consultado el 9 de setiembre de 2015]. Disponible en: <<http://republicayconstitucion.blogspot.com/2013/09/graves-vicios-en-la-sentencia-del-caso.html>>; CAVANI, Renzo. «Nulidad e inexistencia en el caso ‘El Frontón 2’» [en línea]. Blog *A fojas cero*, 5 de setiembre de 2013 [consultado el 9 de setiembre de 2015]. Disponible en: <<http://afojascero.com/2013/09/05/nulidad-e-inexistencia-en-el-caso-el-fronton-2/>>

¹⁸ CAVANI, Renzo. «Hacia la construcción de una teoría de la ineficacia...», pp. 141-143.

Ahora bien, no obstante ser un asunto que trataremos luego, consideramos importante adelantar que estos criterios o recaudos, a los que hemos hecho referencia, buscan protegernos de peligros no tan lejanos: en efecto, en nombre de la incorrección material las sentencias, y sobre la base de criterios muy amplios o imprecisos, ya se ha sostenido y hasta logrado la anulación y el reexamen de decisiones del Tribunal Constitucional, no siempre en los mejores términos¹⁹. Al respecto, ha quedado en evidencia que, una vez que se abre la puerta para la revisión del contenido de las sentencias, pero sin atender a criterios materiales y formales estrictos, los resultados pueden ser imprevisibles. Siendo así, es claro que lo mejor es contar con criterios o pautas que ayuden a hacer de la nulidad de sentencias un mecanismo realmente excepcional y jamás arbitrario, que permita superar incorrecciones realmente graves en las sentencias del Tribunal.

Señalado esto, corresponde seguidamente hacer referencia a (y contestar también) las principales objeciones que se han planteado con respecto a esta potestad del Máximo intérprete de la constitucionalidad.

IV. Objeciones que se plantean a la potestad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus propias decisiones

67

Como es evidente, no todos están de acuerdo con la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda anular sus resoluciones. Efectivamente, lo que ha sucedido con una parte de la comunidad académica frente a casos como los señalados al inicio de este trabajo (casos Panamericana Televi-

¹⁹ Como acusó el profesor y ex presidente del Tribunal Constitucional César Landa, al indicar que la anterior composición del Tribunal Constitucional hizo mal uso de «la revisión de la cosa juzgada constitucional», pues declaró «de forma manipulativa e irregular» la nulidad de diversas resoluciones del propio Tribunal («Cosa juzgada constitucional fraudulenta y el Caso Panamericana TV» [en línea]. Portal jurídico *IUS360*, 24 de abril de 2015 [consultado el 9 de junio de 2015]. Disponible en: <<http://www.ius360.com/jornada-constitucionai/cosa-juzgada-constitucional-fraudulenta-y-el-caso-panamericana-tv-2/>>).

No obstante ello, el propio Landa había sostenido antes –algo desproporcionadamente– la posible invalidez o nulidad de las decisiones del Tribunal Constitucional debido al vencimiento del mandato de los jueces que lo componían («Landa: Fallo del TC dados con periodos vencidos podrían ser nulos» [en línea]. Diario *Diario 16*, 26 de abril de 2013 [consultado el 1 de abril de 2015]. Disponible en: <<http://diario16.pe/noticia/26027-landa-fallos-del-tc-dados-con-periodos-vencidos-podrian-ser-nulos>>). Estamos, pues, ante la evidencia de que muchas decisiones del Tribunal, por diversos motivos, pueden ser consideradas revisables y nulas por sus propios magistrados o exmagistrados; siendo así, queda de manifiesto que es necesario contar con una perspectiva rigurosa y restringida sobre el tema.

sión y Sipión Barrios), es que esta se ha opuesto férreamente a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional ejerza la potestad nulificante a la que nos hemos venido refiriendo, en nombre de principios como los de cosa juzgada o de seguridad jurídica.

El propio Tribunal Constitucional, tal como figura en las resoluciones en mayoría de los casos mencionados (casos Panamericana y Sipión), ha rechazado toda posibilidad de declarar la nulidad de sus propias resoluciones, no obstante que estas cuenten con un contenido írrito o antijurídico²⁰. Incluso más, esta oposición del Tribunal se produce a pesar de que este anteriormente ya había anulado resoluciones emitidas por la composición anterior (que fue precisamente la forma en que la nueva composición inició sus labores, lo cual, valga añadir, fue bien acogido por todos²¹).

Como explicaremos, esta oposición a anular sentencias írritas solo es posible desde la perspectiva del denominado *formalismo jurídico*. Ahora bien, según demostraremos, más allá del formalismo es posible encontrar más completas y mejor acabadas respuestas, que dejen abierta la posibilidad excepcional de que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus sentencias, mediando a la vez precauciones suficientes, tanto formales como materiales, al momento de evaluar y tomar una decisión de tal envergadura.

Con lo anotado, analicemos a continuación las (aparentes) objeciones planteadas contra la potestad nulificante del Tribunal Constitucional, y explicaremos que, a despecho de estas, el Tribunal Constitucional sí se encuentra perfectamente habilitado, constitucional y legalmente para declarar, de manera excepcional, la nulidad de sus decisiones que se encuentren afectadas por vicios graves, dañosos e insubsanables.

²⁰ Cfr., en especial, el ATC Exp.N.º 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), fundamento 5 y ss.

²¹ Nos referimos, pues, a los autos en los autos recaídos en los Exps. N.º 00791-2014-PA/TC, de fecha 15 de julio de 2014 (caso Mateo Castañeda Segovia), y N.º 00776-2014-PA/TC, de fecha 7 de octubre de 2014 (caso César Hinojosa Pariachi), en los cuales el Tribunal declaró nulas resoluciones anteriores del mismo órgano colegiado, pues, entre otras cosas, ordenaban al Consejo Nacional de la Magistratura nombrar a los recurrentes como fiscales supremos.

4.1. Primera objeción aparente: la cosa juzgada

Se ha efectuado una primera objeción a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus sentencias en nombre de la institución de la «cosa juzgada».

Esta –la cosa juzgada– es una garantía establecida por nuestra Constitución²². Efectivamente, el artículo 139, inciso 2 de la Constitución prescribe que «ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada»; adicionalmente, el inciso 13 del mismo artículo 139 contiene la prohibición «de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada». Si bien, como puede apreciarse sin dificultad, estas disposiciones no desarrollan el contenido de la institución «cosa juzgada», sí dejan ver que se trata de una regla constitucional cuyos efectos están vinculados con el carácter irrevisable de lo decidido judicialmente.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido a la garantía de la cosa juzgada (*rectius*, a que se respeten las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada) como un derecho fundamental y ha enunciado su contenido de la siguiente forma:

«[M]ediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial *no puedan ser recurridas* mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, *no pueda ser dejado sin efecto* ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó» (cfr. STC Exp. N2 4587-2004-AA/TC, fundamento 8, cursivas nuestras).

²² Entendemos por garantía constitucional a las obligaciones o mandatos dirigidos a la protección de bienes sustantivos (y, en especial, los derechos fundamentales). Ahora bien, debemos precisar que la «cosa juzgada» no es en sí una garantía, sino un estado jurídico que adquieren las resoluciones judiciales y que implican su intangibilidad *prima facie* (que es lo que queda garantizado). Señalado esto, y solo por economía del lenguaje, cuando nos refiramos a la «garantía de la cosa juzgada» aludiremos a la garantía de irrevisabilidad *prima facie* que corresponde a las resoluciones que han adquirido autoridad de cosa juzgada.

Como también tiene indicado la doctrina y similar jurisprudencia, la cosa juzgada tiene tanto una dimensión formal (o negativa) como otra material (o positiva). Conforme a la primera, la garantía de la cosa juzgada implica un mandato de *irrevisabilidad formal* de la sentencia judicial tras cumplirse con algunos presupuestos procesales (como el agotamiento de instancias, el paso del tiempo o la aceptación de la resolución). Debido a que, conforme a este primer sentido, queda proscrito que se discuta el contenido de resoluciones judiciales firmes, se dice que constituye un mandato «negativo».

Por otra parte, en su dimensión material, esta garantía protege el contenido de una decisión, a la que se le dota de «autoridad de cosa juzgada» para que no pueda ser modificada ni vaciada de contenido (es decir, contiene un mandato de *irrevisabilidad material* o *irreversibilidad*). Ya que el contenido de la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada debe ser respetado y ejecutado sin padecer variación o desnaturalización alguna, se le entiende asimismo como un mandato «positivo».

Ahora bien, casos como los señalados al inicio de este trabajo (Panamericana Televisión, ATC Exp. N.º 04617-2012-PA/TC, y Sipión Barrios, ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC), en los que el contenido de las resoluciones finales evacuadas por el Tribunal Constitucional era sin duda cuestionable (si no manifiestamente antijurídico)²³, y que existían solicitudes de nulidad pendientes de ser resueltas, era posible plantear la duda acerca de si esta garantía de inmutabilidad para las decisiones con «autoridad de cosa juzgada» constituye una regla que permite blindar cualquier resolución, independientemente de que su contenido pueda ser írrito y hasta inconstitucional, o si, por el contrario, únicamente pueden adquirir esta autoridad aquellas resoluciones que no sean arbitrarias ni contengan graves irregularidades.

Hay varias formas de abordar este asunto. Como veremos seguidamente, una primera, que puede calificarse de formalista como ya adelantamos, rechazaría tal posibilidad, básicamente debido a que entiende a la cosa juzgada (y al carácter inimpugnabile de las decisiones del Tribunal Constitucional) como una regla incontrovertible, sin importar el contenido de la resolución. Por otro lado, como puede colegirse de o que hemos venido

²³ Como ha sido explicado suficientemente en diversos medios de comunicación y como consta en los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

sosteniendo, también hay opciones interpretativas que admiten que la declaración de nulidad es posible, entendiendo que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada no protege resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. Aquí explicaremos tres de estas últimas, que consideramos las más fáciles de identificar en nuestro medio. Empecemos, por lo pronto, con aquella perspectiva que puede calificarse como formalista.

4.1.1. La perspectiva formalista

Según señalamos, una primera objeción en contra de la posibilidad de que una corte de máximo grado, como el Tribunal Constitucional, declare la nulidad de sus propias sentencias, suele ser la posible trasgresión al mandato que se desprende de conceder autoridad de cosa juzgada a una sentencia.

Desde esta perspectiva, que desde la Teoría del Derecho corresponde calificar como formalista²⁴, se considera que la garantía de la cosa juzgada constituye un mandato inderrotable²⁵, entendimiento vinculado con *el carácter inimpugnable de las decisiones del Tribunal Constitucional*, previsto en el artículo del 121 Código Procesal Constitucional. Esta disposición, en efecto, establece que «[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna»²⁶.

Sobre esta base, el Tribunal Constitucional ha explicado²⁷ que la regulación del mencionado artículo 121 sigue «la línea trazada» por los artículos de la Constitución que reconocen al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia, y que establecen la garantía de la cosa juzgada; y en tal

²⁴ Cfr. ATIENZA, Manuel. *El Derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*. Ariel, Barcelona, 2006, p. 26.

²⁵ En este sentido –siguiendo una difundida distinción entre principios y reglas–, se trataría de una regla, ya que nos encontramos ante un «mandato perentorio», uno que debe ser cumplido de modo obligatorio, sin opción en sentido contrario (y no uno que deba ser cumplido «en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible», como sucedería con los principios). Sobre las diferentes perspectivas en torno a la distinción entre reglas y principios, *vide* ÁVILA ROMERO, Jhonathan. «Notas sobre los principios y las reglas: A propósito de las principales tesis de distinción». En: *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*. Tomo 75, Lima, marzo 2015, p. 178 y ss.

²⁶ Asimismo, que el Tribunal, tan solo «puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido» y que «[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede (...) el recurso de reposición ante el propio Tribunal».

²⁷ Cfr. ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), fundamentos 10 y 11, y ATC Exp. N.º 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión), fundamentos 6 y 7.

sentido, ha resuelto que no se encuentra habilitado para revisar ni rectificar cualquier sentencia que él mismo haya emitido²⁸. En resumidas cuentas, el Tribunal explica que existen disposiciones que consagran la irrevisabilidad de sus resoluciones así como la garantía de la cosa juzgada, y considera que, debido a la existencia de estas, ya nada puede hacer frente a decisiones anti-jurídicas que nazcan de su seno.

Al respecto, sin duda llama la atención que se argumente a favor de una supuestamente incontrovertible «santidad de la cosa juzgada», cuando legal, jurisprudencial y doctrinalmente el tema ha dejado de ser polémico, admitiéndose que existe un margen –valioso, aunque excepcional– para la revisión de las resoluciones que cuenten con calidad de cosa juzgada.

Efectivamente, la idea de que la garantía de la cosa juzgada puede trascender a ciertos formalismos o literalidades no es un asunto nuevo, y menos aun uno que recién se haya puesto en discusión con casos como los recientes²⁹. Si bien ha sido una cuestión que pudo haber generado cierta controversia en su momento, hoy se acepta ampliamente (mediando los cuidados necesarios, desde luego) que el mandato de no revisión y de irreversibilidad de la cosa juzgada no es absoluto. Así pues, existen varios supuestos, ya ampliamente conocidos y aceptados, en los que cabe cuestionar tal autoridad, en nombre de la justicia material que subyace a la causa. Por ejemplo, encontramos desde algunos supuestos previstos legalmente (como la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta o la acción de revisión penal)³⁰, hasta casos que han surgido a partir de sustentados pronunciamientos por parte de diversas instancias judiciales, incluyendo desde luego al Tribunal Constitucional

²⁸ También ha indicado que únicamente la jurisdicción supranacional «de ser el caso, está habilitada para rectificar la decisión del Tribunal Constitucional».

²⁹ Cfr. VILELA CARBAJAL, Karla. «El derecho a la cosa juzgada». En: *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 307 y ss.; MONROY GÁLVEZ, Juan y MONROY PALACIOS, Juan. «Cosa juzgada y cultura jurídica. A propósito de una polémica decisión del Consejo Nacional de la Magistratura». En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Año X, N.º 10, Lima, p. 231 y ss.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que «excepcionalmente, en ciertos supuestos, el ordenamiento procesal habilita determinados cauces procesales para que una sentencia con calidad de cosa juzgada y el proceso del que ella deriva puedan ser declarados nulos. De ello se infiere que en el caso de que una sentencia con calidad de cosa juzgada haya sido declarada nula dentro de los supuestos y, en especial, a través de los cauces procesales previstos por nuestro ordenamiento, no se habrá producido una infracción de la prohibición de dejar sin efecto resoluciones con calidad de cosa juzgada (...)» (STC Exp. N.º 01569-2006-PA/TC, fundamento 5).

(entre estos, el desarrollo más acabado tal vez esté relacionado a casos sobre filiación³¹ y sobre impunidad frente a delitos contra derechos humanos³²).

4.1.2. Otras perspectivas

Como quedó indicado, la comprensión formalista del mandato de irrevisabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias con la calidad de cosa juzgada ha sido superada, incluso ya hace algún tiempo³³. Como adelantamos, excepcionalmente es posible revisar dicha regla, en aras a obtener justicia real y efectiva, lo cual no debería sorprender ni asustar en el contexto del actual Estado Constitucional³⁴. Ahora bien, al tratarse de una operación delicada, requiere de muchas precauciones, con la finalidad de que se trate de una revisión lo menos subjetiva o discrecional posible.

En lo que sigue, exploraremos tres estrategias argumentativas que permiten explicar jurídicamente cómo, pese a existir un mandato de irrevisabilidad formal y material *prima facie* de las resoluciones que tienen autoridad de cosa juzgada, no es posible interpretarlo como uno absoluto o incontrovertible.

4.1.2.1. Interpretación de la garantía de la cosa juzgada desde los criterios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica

Una primera opción argumentativa está representada por la comprensión de la garantía de la cosa juzgada a partir de los criterios interpretativos de «unidad de la Constitución» y de «concordancia práctica»³⁵. Así conside-

³¹ STC Exp. N.º 00550-2008-PA/TC.

³² STC Exp. N.º 04587-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 00679-2005-PA/TC. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la llamada «cosa juzgada aparente», en especial en relación con casos en los que algunos Estados buscaban extender la garantía formal de la cosa juzgada a decisiones cuyo verdadero propósito era generar impunidad ante afectaciones graves a derechos humanos, sea a través de leyes de amnistía (que, como se sabe, producen efectos de cosa juzgada) o mediante sentencias provenientes de juicios llevados a cabo sin las garantías de independencia e imparcialidad (cfr., entre otros, los casos *La Cantuta vs. Perú*, y *Nadège Dorzema y otros vs. República Dominicana*).

³³ Es más, en realidad nunca ha existido una prohibición absoluta de «relativizar» la institución de la cosa juzgada. Por el contrario, la «revisión de la sentencia» es una «institución jurídica milenaria»; cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan y MONROY PALACIOS, Juan. «Cosa juzgada y cultura jurídica...». *Op. cit.*, pp. 235-236.

³⁴ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy y SOSA SACIO, Juan Manuel «El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones». En: *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*. Tomo 85, Gaceta Jurídica, 2015, Lima, pp. 21-22.

³⁵ HESSE, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, España, 1983, p. 48.

rado, para entender adecuadamente qué protege el mandato constitucional de la inmutabilidad de la cosa juzgada será necesario apreciar el conjunto de bienes reconocidos constitucionalmente, y preguntarnos luego si lo que realmente busca la Constitución es santificar cualquier decisión judicial, aunque esta sea manifiestamente írrita, arbitraria o corrupta.

Al respecto, atendiendo a la existencia otros bienes relevantes contenidos en la Constitución, se revela que es imposible entender que la cosa juzgada santifique cualquier tipo de resolución, tornando inmutable e inmodificable su contenido a pesar de que incluya irregularidades graves o arbitrariedades manifiestas. Esto, porque impedir la revisión de sentencias con contenido palmariamente antijurídico, fraudulento o meramente antojadizo contraviene, cuando menos, los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y a la obtención de una resolución motivada en derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), además del mandato de interdicción de la arbitrariedad (inherente al Estado Constitucional y contenido en cláusulas constitucionales republicanas como las de los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución).

74

Siendo así, una interpretación no aislada y constitucionalmente aceptable de la garantía de la cosa juzgada —una que reconozca la existencia de otros bienes constitucionales valiosos—, permitiría entender que la irreversibilidad y la irrevocabilidad de las decisiones judiciales solo puede predicarse de aquellas mínimamente fundadas en Derecho (tanto en sentido formal como material) y, por ende, que no constituyen cosa juzgada (o que deben ser consideradas únicamente como cosa juzgada «aparente», «fraudulenta» o «inconstitucional») aquellas con incorrecciones graves, dañosas e irreparables.

4.1.2.2. Interpretación de la cosa juzgada como principio y su carácter «derrotable»

Además, otra posibilidad es entender a la inmodificabilidad y a la inimpugnabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional como «principios» antes que como «reglas», los cuales pueden ser ponderados³⁶.

³⁶ Vide, entre otros, ATIENZA y RUIZ MANERO. «Las normas regulativas: Principios y reglas». En: *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*. Ariel, Barcelona, 2007, p. 23 y ss.; PORTOCARRERO, Jorge. «Sobre la distinción entre reglas y principios». En: *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales*. Juan Manuel Sosa (Coordinador), Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 103 y ss.

Desde esta posición, se tiene que en supuestos graves y excepcionales estos principios pueden ser desplazados por otros principios igualmente valiosos, atendiendo al mayor peso relativo de estos últimos. En este caso, ciertamente, además de ponderar las razones que subyacen al mandato de inmodificabilidad e impugabilidad de las sentencias con otros principios materiales relevantes, sería necesario ponderar también el principio formal que obliga *prima facie* a respetar aquellas reglas jurídicas³⁷.

Asimismo, como es sabido, para resolver este tipo de conflictos o colisiones entre principios la doctrina y la jurisprudencia nacional suele echar mano al test de proporcionalidad como herramienta metodológica para racionalizar el proceso intelectual/argumentativo que demanda la ponderación³⁸.

4.1.2.3. Interpretación de la cosa juzgada como regla y la existencia de excepciones

Una tercera alternativa es concebir a la garantía de la cosa juzgada como una regla, cuyas dimensiones directiva (lo que ordena) y justificativa (las razones que la regla protege) pueden entrar en tensión en casos concretos. De ocurrir esto, lo que corresponderá es reexaminar las razones que subyacen a la regla, para ver si lo que esta dispone es insuficiente por exceso (es *supraincluyente*, pues reguló más allá de lo necesario, afectando casos en los que la regla carece de justificación material y afectando a otros principios valiosos) o por defecto (la regla es *infraincluyente*, pues reguló menos de lo necesario, quedando fuera de sus alcances supuestos que deberían encontrarse regulados en nombre de las razones que subyacen a la regla), para con ello determinar si es necesario generar una excepción a lo que la regla establece expresamente³⁹.

³⁷ Cfr. PORTOCARRERO QUISPE, Jorge. «El rol de los principios formales en la determinación del margen de control de constitucionalidad». En: *Derecho del Estado*. N.º 27, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre del 2011, p. 86 y ss.

³⁸ En lo que concierne a este examen y su uso por el Tribunal Constitucional peruano, *vide*: INDACOCHEA, Úrsula. «Fundamento, estatus jurídico, caracteres y exigencias del principio de proporcionalidad». En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 8, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2008; GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. «El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano». En: *El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo*. Miguel Carbonell y Pedro Grández (coordinadores), y SOSA SACTO, Juan Manuel. *Guía teórico-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 158 y ss.

³⁹ Sobre esto último, in extenso: RÓDENAS, Ángeles. *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons, Barcelona, 2012, p. 87 y ss.

Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la inmodificabilidad o la inimpugnabilidad de las decisiones del Tribunal son mandatos excepcionalmente «derrotables», siendo necesario entender, a estos efectos, cuál es la razón que justifica a esta regla, para analizar si existe un desajuste entre lo que prescribe la garantía de la cosa juzgada, de una parte, y la justificación que subyace a dicho mandato, de otra. Este desajuste, dependiendo del caso, podría fundamentar que se haga una excepción a la cosa juzgada entendida como regla, precisamente en nombre de las razones o los principios que esta protege.

Con respecto a la razón o principio que subyace a la cosa juzgada, se ha sostenido que esta pretende garantizar la «seguridad jurídica». Y, si este es el caso, es claro que entender la regla de inmutabilidad o irrevisabilidad en sentido absoluto, sin matices, terminaría siendo infraincluyente, pues obviaría la existencia de casos excepcionales en los que las propias decisiones judiciales generan incertidumbre y contravienen la seguridad jurídica, al haber sido expedidas con arbitrariedad. Efectivamente, hay casos en los que la propia razón que sustenta materialmente a la cosa juzgada como regla (la seguridad jurídica, por ejemplo) es la que precisamente justifica derrotar el mandato de inimpugnabilidad o inmutabilidad, admitiéndose de este modo, de manera legítima, la posibilidad de declarar nulas las resoluciones *prima facie* investidas con autoridad de cosa juzgada⁴⁰.

76

Desde luego, discursivamente es posible usar estas tres estrategias argumentativas de manera conjunta, si bien consideramos que lo conceptualmente más ordenado sería echar mano a una sola de ellas, en la medida que parten de presupuestos y concepciones iusteóricas diferentes⁴¹.

⁴⁰ Volveremos a esta relación entre nulidad y seguridad jurídica posteriormente, en el acápite dedicado específicamente a la seguridad jurídica.

⁴¹ Como, en efecto, se hace en los votos singulares del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña. Por otra parte, en el voto singular de la magistrada Marianella Ledesma (ATC Exp. N.º 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión), si fueron utilizados los tres argumentos señalados *supra*, como se aprecia con claridad en el resumen preparado por José Miguel Rojas Bernal, y que aparece en: ROJAS BERNAL, José Miguel. «Cosa juzgada constitucional derrotable». En: *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*. Tomo 85, Gaceta Jurídica, 2015, Lima, pp. 71-72.

4.2. Segunda objeción aparente: la seguridad jurídica

Por otro lado, se afirma también que un bien jurídico que podría verse trasgredido, en caso de declararse nulas decisiones del Tribunal Constitucional, es el principio de seguridad jurídica⁴². Al respecto, es claro que cualquier revisión o anulación injustificada y desprolija de una resolución judicial sí sería contraria al principio de seguridad jurídica; sin embargo, también es cierto que de esto no se desprende que cualquier revisión de una decisión del Tribunal Constitucional contravenga, *per se*, el mandato de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, como viene explicando reciente doctrina, hace alusión a un estado de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad⁴³ antes que a una situación de total determinación, inmutabilidad y absoluta previsibilidad. Es decir, alude a cierto grado de previsibilidad o predecibilidad, y no a una «completa certeza jurídica»⁴⁴ (de imposible realización además, ya que, como es sabido, la realidad rebasará cualquier previsión normativa previa y obligará a hacer ajustes necesarios).

Esto es así porque la finalidad de la seguridad jurídica no es fijar el Derecho positivo de una vez por todas, sino que se *respete la autonomía de las personas*. En este sentido, se trata de un instrumento de realización de las personas en términos de *libertad, igualdad y dignidad*:

«[L]ibertad, porque cuando mayor sea el acceso material e intelectual del ciudadano (...) con relación a las normas que debe obedecer, y cuanto mayor sea la estabilidad, mayores serán sus condiciones de concebir su presente y planificar su futuro; igualdad, porque cuanto más generales y abstractas sean las normas y más uniformemente se apliquen, tanto mayor será el tratamiento igualitario del ciudadano (...); y dignidad, porque cuanto más accesibles y estables sean las normas y más justificadamente se apliquen, con tanta más intensidad se estará tratando al ciudadano como ser capaz de autodefinirse autónomamente, bien por el respeto presente en la autonomía ejercida en el pasado, bien por el respeto futuro de la autonomía ejercida en el presente»⁴⁵.

⁴² Cfr. ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), fundamento 12.

⁴³ ÁVILA, Humberto. *Teoría de la seguridad jurídica*. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 573.

⁴⁴ En este sentido Renzo Cavani, siguiendo a Paulo Mendes de Oliveira, se ha referido a la cosa juzgada como «alto grado de indiscutibilidad»; CAVANI, Renzo. «Hacia la construcción de una teoría de la ineficacia procesal en el proceso civil peruano». En: *Estudios sobre las nulidades procesales*. *Op. cit.*, pp. 17-18.

⁴⁵ ÁVILA, Humberto. *Op. cit.*, p. 567 (cursivas agregadas).

De similar manera, se ha sostenido también que:

«La existencia de normas que nos proporcionan un cierto grado de previsibilidad de las relaciones sociales es una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de la autonomía personal, entendida como la exigencia de que la vida del ser humano sea algo definido por él mismo en un marco de libertad personal y de racionalidad proyectiva»⁴⁶.

Así considerada, la seguridad jurídica es pues un *valor utilitario*, en el sentido de que es «un instrumento para la consecución de otros fines que consideramos valiosos: en términos individuales, el desarrollo de la autonomía personal; y en términos sociales, el formar parte del entramado institucional que posibilita el desarrollo de los derechos humanos, o dicho de otro modo, el desarrollo de la justicia»⁴⁷.

Ahora bien, en lo que corresponde al ordenamiento jurídico nacional, si bien la seguridad jurídica no ha sido incorporada expresamente por la Constitución, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, con acierto, que se trata de un contenido constitucional implícito, que se manifiesta en varias disposiciones de nuestra Norma Fundamental⁴⁸. Y, en cuanto al contenido que garantiza la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha indicado que a través de ella se «busca asegurar al individuo una *expectativa razonablemente fundada* respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad»⁴⁹. De esta forma, el principio de seguridad jurídica

⁴⁶ LIFANTE, Isabel. «Seguridad jurídica y previsibilidad». En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N2 36, 2013, p. 88 (Lifante, en parte, sigue los conocidos planteamientos de Francisco Laporta en su obra *El imperio de la ley*)

⁴⁷ *Ibidem*, p. 87.

⁴⁸ «Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2, inciso 24, párrafo a («Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe»), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2, inciso 24, párrafo d («Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley») y 139, inciso 3 («Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación»)» (STC Exp. N.º 00016-2002-AI/TC fundamento 4).

⁴⁹ STC Exp. N.º 0001-2003-AI/TC y otro (acumulados), fundamento 3.

no pretende garantizar de manera inexorable y a rajatabla cualquier decisión; por el contrario, lo que protege son *expectativas razonablemente fundadas* cuando se actúa conforme a Derecho. En efecto, como señala el Tribunal, la garantía de predecibilidad amparada por la seguridad jurídica «consolida la interdicción de la arbitrariedad»⁵⁰, ergo, no la avala y menos aún la blinda.

En este sentido, la protección de resoluciones inconsistentes e incoherentes con el orden jurídico constitucional no parece ser respetuosa de la idea de *razonable predictibilidad* a la que remite el mandato de seguridad jurídica, pues es claro que, sobre la base de consideraciones antijurídicas, no hay certeza ni previsión posible. Más aún: puede afirmarse que toda decisión abiertamente antijurídica es contraria al principio de seguridad jurídica. Por ello, inevitablemente se incurre en inconsistencia cuando se pretende justificar la santificación de decisión judiciales írritas en nombre de la seguridad jurídica. Bien visto, no es precisamente la «seguridad jurídica» (previsibilidad conforme a Derecho, en aras a optimizar la autonomía personal) lo que se garantiza cuando se pretende dotar de inmutabilidad a decisiones antijurídicas, lo que se blinda en realidad, lamentablemente, es algo del todo opuesto (v. gr. anomia, arbitrariedad, fraude o injusticia, esto con forma de decisión jurídica).

A mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta que el procesalismo contemporáneo, atendiendo a la efectividad real de los derechos fundamentales y a la idea de proceso justo, se refiere cada vez más a la seguridad jurídica «en sentido dinámico», considerando que esta «debe ser medida por la estabilidad de su finalidad», es decir, teniendo en la efectividad de los derechos, y no como fin en sí mismo. De esta perspectiva, «[n]o se busca más el absoluto de la seguridad jurídica, sino la seguridad jurídica afectada de un coeficiente, de una garantía de realidad. En esa nueva perspectiva, la propia seguridad jurídica induce al cambio, al movimiento, visto que debe estar al servicio del objetivo mediato de permitir la efectividad del derecho fundamental»⁵¹.

Más precisamente, en lo correspondiente a la nulidad, la doctrina procesal ha explicado nítidamente que «[e]l instituto de la nulidad vino al

⁵⁰ STC Exp. N.º 00016-2002-AI/TC, fundamento 3.

⁵¹ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. «El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales». En: *Revista de Derecho*. Vol. XXII, N.º 1, Valdivia, julio de 2009, p. 195.

ordenamiento jurídico para asegurarle seguridad. Es la penalización por el no cumplimiento de orden imperativo, que implique el desvío de finalidad del acto procesal realizado en perjuicio a la parte que no le dio causa»⁵². En otras palabras, ya que la nulidad revierte una decisión abiertamente antijurídica (por ende, imprevisible y contraria a derechos e intereses), es solo con instrumentos como este que se asegura que las actuaciones y decisiones, pese a irregularidades iniciales, terminen fundándose en Derecho, y en ese sentido generando certeza en los justiciables y operadores del Derecho en general.

Vemos entonces que la doctrina contemporánea y relevante, tanto en la Teoría del Derecho como en el Derecho Procesal, considera que es un yerro referirse a la seguridad jurídica de manera independiente del contenido del Derecho. Y es que la seguridad jurídica protege «expectativas jurídicas razonablemente fundadas» y no contenidos arbitrarios e írritos. En efecto, al ser así, «no es cierto que la seguridad jurídica pueda desarrollarse en igual medida (es decir generar el mismo grado de previsibilidad) independientemente de la justicia o injusticia del derecho del que se predica»⁵³.

80

Así considerado, no es posible justificar la absoluta intangibilidad de resoluciones con contenido antijurídico, defendiendo una supuesta santidad de la cosa juzgada, apelando para ello a la seguridad jurídica sin más. Por el contrario, lo que realmente sería deferente con este principio es la moderada posibilidad de que resoluciones jurídicas írritas e insubsanables sean revertidas, para así obtener una decisión judicial realmente fundada en Derecho (que sería el grado de predictibilidad que cualquier persona debería esperar, para poder desplegar su autonomía de manera digna y plena).

4.3. Tercera objeción aparente: ausencia de norma expresa que regule la institución

Otra objeción a que el Tribunal declare la nulidad de sus propias decisiones se basa en que la institución de la nulidad de las resoluciones no se encuentra expresamente regulada en la legislación procesal constitucional⁵⁴.

⁵² TANGER JARDIM, AUGUSTO. «De las nulidades procesales». En: *Estudios sobre las nulidades procesales*. Renzo Cavani (coordinador), Gaceta Jurídica. Lima, 2010, p. 490.

⁵³ LIFANTE, Isabel. Ob. cit., p. 104.

⁵⁴ Cfr. ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), fundamentos 5 y 6.

Nosotros discrepamos de tal afirmación, pues consideramos que la potestad para que el Tribunal declare la nulidad de sus propias resoluciones encuentra justificación desde una interpretación razonable de la Constitución⁵⁵, el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional⁵⁶. Esto no de manera forzada ni por arte de birlibirloque: existen disposiciones que aluden expresamente a la posibilidad de que las decisiones del Tribunal Constitucional sean declaradas nulas (artículo 11-A del Reglamento Normativo), previsión a la que bien podría aplicársele supletoriamente las disposiciones sobre la nulidad previstas en el Código Procesal Civil (art. 171 y ss.), conforme lo prevé el Código Procesal Constitucional para los casos en los que este no contenga una regulación específica (Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, es necesario decir algo más: incluso si realmente no hubiera una regulación en esta materia, debe tenerse en cuenta que la labor de los jueces del Tribunal Constitucional (y similares cortes de vértice) no consiste tan sólo en interpretar disposiciones o aplicar normas puestas. De ellos también se espera la pacificación de conflictos, incluso los más álgidos de una comunidad política, conforme al rol institucional que les ha asignado la Constitución. Y, como es sabido, esta importantísima función institucional de las cortes constitucionales en muchas ocasiones en la historia les ha llevado a reconocer para sí algunos poderes considerados implícitos en sus competencias, ejerciéndolos a pesar de que no se encontraban taxativamente reglamentados.

Esto, ciertamente, de nuevo pone en evidencia la insuficiencia de acudir únicamente a los textos legales para resolver casos complejos, así como la insatisfacción de respuestas simplificadoras del tipo: «no está regulado expre-

⁵⁵ En nuestro el ordenamiento constitucional, las resoluciones judiciales deben estar fundadas en Derecho, existe el derecho a la tutela judicial efectiva (y no sólo nominal o formal) y la Constitución prevalece frente a cualquier norma (como los códigos procesales, por ejemplo).

⁵⁶ El Código señala como fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar), el principio de informalismo procesal (artículo III del Título Preliminar) y que únicamente adquiere calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo (artículo 6), lo cual merece una interpretación material (verificándose que realmente se resuelve conforme a Derecho aquello que es materia de la demanda constitucional) y no sólo formal (es decir, que no se constate únicamente si la demanda fue declarada fundada o infundada).

samente», «entiendo la justificación (constitucional)brindada, pero sucede que hay una disposición en sentido contrario» o «el texto expreso de la ley no me permite interpretar/resolver el caso de otro modo», respuestas tal vez admisibles sólo en casos muy simples o fáciles.

Tal vez valga la pena, para cerrar este tema, hacer notar las diferencias entre lo sostenido en el caso Sipión Barrios (ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC) por la resolución en mayoría, y lo que resolvió la Corte Constitucional colombiana frente a un problema similar, hace ya más de quince años:

«En el caso de la nulidad de una sentencia de la Corte Constitucional, aparentemente se podría decir que finalizada la actuación en la Corporación y ejecutoriada la sentencia de revisión, la Corte ha perdido la competencia. Sin embargo, la solución no puede ser tan simple porque los derechos fundamentales y el reconocimiento de la dignidad de la persona (art. 1) así como la misma regulación del debido proceso (art. 29 C.N) constituyen límites materiales al ejercicio de actitudes del Estado, luego estos principios deben preferir a una teoría sobre pérdida de competencia. Además, los derechos fundamentales (art. 2 C.N) por su naturaleza son auténticos derechos subjetivos, como tales son plenamente exigibles a los poderes públicos, pudiendo cualquier persona demandar su respeto, aún sin necesidad de esperar desarrollo legal alguno (art. 85 C.N.), pues una Constitución normativa (art. 4 C.N.) tiene que ser eficaz desde el punto de vista jurídico, y lo es ante todo, en la medida que sus derechos fundamentales, tengan efectiva vigencia y eficacia jurídica. Luego, una de las funciones de la Corte Constitucional es revisar si en sus sentencias en tutela ha incurrido o no en violación al debido proceso. Así debe entenderse la competencia». (Auto 022/99, fundamento 5).

4.4. Cuarta objeción aparente: el Tribunal Constitucional no declara la nulidad de sus decisiones

Una cuarta y última objeción que puede plantearse es que el Tribunal Constitucional no tiene como práctica declarar la nulidad de sus propias resoluciones y, por lo tanto, se le podría estar forzando a hacer algo indebido, reñido con la legalidad y la jurisprudencia constitucional⁵⁷.

⁵⁷ Cfr. ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), fundamento 14.

Sin embargo, la realidad va en sentido contrario: el Tribunal Constitucional ha reflexionado detenidamente en la posibilidad de declarar la nulidad de sus propias resoluciones, y existe abundante jurisprudencia en la que este órgano colegiado ha ejercido y reivindicado para sí tal facultad.

En efecto, el Tribunal ha resuelto, en numerosas ocasiones, la nulidad de sus decisiones finales. Como ya ha sido expresado con detalle⁵⁸, el calificado intérprete de la constitucionalidad, con diversas composiciones, ha declarado nulidades sustentadas tanto en vicios de forma como de fondo⁵⁹.

No solo ello, sino que ha fundamentado detenidamente la posibilidad de declarar la nulidad de sus decisiones de fondo sobre la base de consideraciones constitucionales, legales y doctrinarias. Entre estas, destacan especialmente la RTC Exp. N.º 6348-2008-PA/TC, de fecha 2 de agosto de 2010 (fundamentos 8-10), y la RTC Exp. N.º 0294-2009-PA/TC, de fecha 3 de febrero de 2010 (fundamentos 11-18).

Así, por ejemplo, tenemos resoluciones en las que, refiriéndose específicamente a la posibilidad de que el Tribunal declare la nulidad de sus propias resoluciones, ha explicado que:

«[L]a nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte» (RTC Exp. N.º 6348-2008-PA/TC, fundamentos 8-10).

⁵⁸ Véase, al respecto, los cuadros incorporados por el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña en sus votos singulares de los casos Panamericana Televisión y Sipón Barrios; asimismo, ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy y Sosa Sacio, Juan Manuel «El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones». En: *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*. Tomo 85, Gaceta Jurídica, 2015, Lima, pp. 27-29.

⁵⁹ Entre algunas de las nulidades sustentadas en vicios de forma, tenemos: RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 5314-2007-PA/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD/TC-Nulidad y RTC Exp. N.º 03992-2006-AA/TC. Entre las nulidades sustentadas en vicios de fondo, encontramos: RTC Exp. N.º 04324-2007-AC Nulidad, RTC Exp. N.º 00978-2007-AA/TC, RTC Exp. N.º 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), RTC Exp. N.º 4104-2009-AA/TC, RTC Exp. N.º 2023-2010-AA/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 00705-2011-AA Nulidad, RTC Exp. N.º 2046-2011-HC/TC Reposición y RTC Exp. N.º 02135-2012-AA Nulidad.

Lo citado –que parece un asunto obvio– merece ser leído además en consonancia con esta otra referencia, en la que el calificado intérprete de la constitucionalidad precisa que:

«[L]a nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos» (RTC Exp. N.º 00197-2005-PA/TC, fundamento 7 *in fine*).

Siendo así, existiendo antecedentes en los que el Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de sus resoluciones y fundamentado dicha potestad, toda decisión en sentido contrario debería referirse expresamente a estos criterios, debiéndose explicar las razones para apartarse de la jurisprudencia anterior, si fuera el caso.

A mayor abundamiento, puede tenerse en cuenta también que esta potestad nulificante no es un asunto privativo del Tribunal Constitucional peruano, sino que también es una potestad utilizada por otras cortes constitucionales.

84

Así, por ejemplo, entre las cortes más importantes de la región, la Corte Constitucional de Colombia no solo ha reconocido y ejercido su potestad de declarar nulas sus sentencias, incluso a pesar de las limitaciones que aparentemente plantearía la lectura literal de alguna de su normativa, sino que, además, ha indicado expresamente algunas causales y presupuestos que le permitan declarar la nulidad de sus decisiones⁶⁰.

Y la Corte Suprema argentina, que hace las veces de corte constitucional en su país, también ha creado pretorianamente esta atribución, desde cero, para situaciones excepcionales y extraordinarias, tanto por razones formales (errores *in procedendo*) como por razones de fondo (errores *in iudicando*)⁶¹.

⁶⁰ Cfr., entre otras, las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia, Auto 045/14 y Auto 022/13.

⁶¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro. «La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales constitucionales. Análisis comparativo entre Argentina y Perú». En: *¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Análisis de la sentencia N° 04317-2012-PA/TC en el caso Panamericana Televisión. Op. cit.*, pp. 14-15.

Con lo anotado, debería quedar claro que hay diversas razones por las que es posible y necesario abandonar interpretaciones formalistas del tema que aquí planteamos. Conforme hemos señalado, ello requeriría, por ejemplo, interpretar adecuadamente la institución de la cosa juzgada; entender que la seguridad jurídica no puede concebirse como una garantía para actos írritos; ver que el Tribunal Constitucional sí cuenta con habilitación legal para declarar la nulidad de sus decisiones (y en su defecto, estaría completamente justificado implementar dicha regulación), y aceptar que en la práctica nuestro Tribunal Constitucional ha hecho uso de esta potestad nulificante.

V. Propuesta para racionalizar la declaración de nulidad de las sentencias del TC

Por último, vale la pena detenernos a analizar, siquiera de manera sucinta, los criterios ofrecidos por el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña en sus votos singulares⁶², que tienen por finalidad que el Tribunal Constitucional cuente con pautas razonables para discutir y/o decidir, de manera excepcional, declarar la nulidad de sus propias decisiones finales.

La propuesta del referido magistrado hace referencia a tres tipos de vicios: (1) vicios graves de procedimiento, (2) vicios o errores graves de motivación y (3) vicios sustantivos contra el orden constitucional. Estos vicios, desde luego, podrían servir al Tribunal Constitucional (o a los jueces constitucionales, en general) para evaluar declarar la nulidad de cualquier decisión judicial (por ejemplo, al momento de resolver los amparos contra resoluciones judiciales). Por ello, debemos destacar que el universo de supuestos ofrecidos por el magistrado aparezca acotado a las infracciones más graves (y que nosotros venimos considerando como «incorrecciones graves, dañosas e insubsanables»), pues solo estas justificarían que el Tribunal declare la nulidad de sus resoluciones.

Así, con respecto a los primeros vicios –los de procedimiento (1)– le estaría permitido al Tribunal declarar la nulidad de sus sentencias frente a (1.1) supuestos de inexistencia del acto procesal (vicios relacionados con el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolu-

⁶² Voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña en el ATC Exp. N.º 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), fundamentos 19-20.

ción válida), y a vicios de procedimiento que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa (1.2).

En relación con los vicios o errores graves de motivación (2), ha indicado que la nulidad podría declararse por: (2.1) problemas probatorios de gravedad, lo que podría estar referido especialmente a los supuestos en que se haya resuelto un caso sin valorar un prueba indispensable; (2.2) vicios de motivación referidos a la coherencia narrativa (inteligibilidad de la resolución), consistencia normativa (elemental conformidad jurídica) y/o congruencia con el objeto de discusión (que la solución tenga realmente que ver con lo planteado en el caso), y (2.3) errores de mandato, que puede ser el caso en que se haya dispuesto mandatos imposibles de ser cumplidos o destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, por ejemplo.

Finalmente, están (3) los vicios de infracción constitucional (vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional), supuestos en los que el Tribunal se encontraría habilitado para anular resoluciones por tener un contenido contrario (3.1) a los precedentes constitucionales vinculantes, (3.2) a incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal, o (3.3) cuando se haya trasgredido, de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.

Señalado esto, creemos que puede ser de utilidad el siguiente cuadro, en el que reseñamos algunos casos en los que el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de sus decisiones, a los cuales los vinculamos con cada uno de los criterios ofrecidos por el magistrado Espinosa-Saldaña antes referidos:

La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones...

(1) VICIOS GRAVES DE PROCEDIMIENTO	
(1.1) VICIOS EN FORMALIDADES CONSTITUTIVAS DE UNA RESOLUCIÓN VÁLIDA	
RTC Exp. N° 02488-2011-HC/TC. Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011.	A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.
RTC Exp. N° 5314-2007-PA/TC. Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010.	A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.
RTC Exp. N° 03681-2010HC/TC. Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012.	Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.
RTC Exp. N° 00831-2010-PHD/TC. Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011.	A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida.
(1.2) VICIOS INSUBSANABLES QUE AFECTAN GRAVEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA	
RTC Exp. N° 03992-2006-AA/TC, de fecha 31 de octubre de 2007.	Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, impidiéndose con ello que las partes puedan presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado «pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento» y se ordena que «por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional».
RTC Exp. N° 02386-2008-AA/TC. Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009.	Se declara, a pedido de parte (a través de recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia.

(1.2) VICIOS INSUBSANABLES QUE AFECTAN GRAVEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA	
RTC Exp. N° 00294-2009-PA/TC. Aclaración, de fecha 25 de octubre de 2010.	El Tribunal señala que procede solicitar la nulidad procesal de sus resoluciones, y que esta debe presentarse «en la primera oportunidad que la parte perjudicada tuviera para hacerlo, debiendo acreditarse con medios probatorios suficientes que el vicio procesal resulta constitucionalmente relevante para la resolución del caso concreto». Ofrece como ejemplo que habilita a pedir la nulidad al «defecto de notificación» que «genere indefensión a las partes (notificación efectuada sin observancia de las reglas establecidas por ley o reglamentos, falta de notificación de causas ya sometidas a audiencia), entre otras situaciones».

(2) VICIOS O ERRORES GRAVES DE MOTIVACIÓN

(2.1) VICIOS GRAVES POR DESCONOCIMIENTO PROBATORIO (SE IGNORÓ UNA PRUEBA EXISTENTE)

RTC Exp. N° 00978-2007-AA/TC, de fecha 21 de octubre de 2009.	El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detectó que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.
RTC Exp. N° 4104-2009-AA/TC, de fecha 10 de mayo de 2011.	Mediando el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión, reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.
RTC Exp. N° 00705-2011-AA/TC. Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011.	El Tribunal, al emitir su sentencia, impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, considerando que esta, en complicidad con unos médicos, emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, este órgano colegiado resolvió que, «dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe» ⁶³ .

⁶³ Valga precisar que en este caso estamos ante un supuesto de nulidad parcial de la resolución del Tribunal, pues solo afecta a uno de sus extremos.

La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones...

(2.1) VICIOS GRAVES POR DESCONOCIMIENTO PROBATORIO (SE IGNORÓ UNA PRUEBA EXISTENTE)	
RTC Exp. N° 2046-2011-HC/TC. Reposición, de fecha 7 de setiembre de 2011.	Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala del Tribunal Constitucional declaró la nulidad de su resolución (junto con todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.
RTC Exp. N° 02135-2012-AA/TC. Nulidad, de fecha 6 de enero de 2014.	Atendiendo el pedido de nulidad de sentencia formulado por una de las partes, la Sala del Tribunal Constitucional declaró nula la resolución cuestionada porque tomó en cuenta como prueba un documento (Acta de Infracción) que, de modo expreso, había sido declarado nulo en una anterior sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. n.° 02698-2012-PA/TC). Con ello, ordenó que se fije una nueva fecha para la vista de la causa.
(2.2) PROBLEMAS GRAVES DE COHERENCIA NARRATIVA, CONSISTENCIA NORMATIVA Y/O CONGRUENCIA PROCESAL ⁶⁴	
RTC Exp. N° 2023-2010-AA/TC. Nulidad, de fecha 18 de mayo de 2011.	Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello, declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso se continúe con la tramitación del expediente.
(2.3) FALLOS CON MANDATOS DE INDEBIDA O IMPOSIBLE EJECUCIÓN	
RTC Exp. N° 04324-2007-AC/TC. Nulidad, de fecha 3 de octubre de 2008.	A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que había desestimado una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. n.° 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un «mandato condicionado» («los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcancen plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público»). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declaró nula la vista de la causa y actos posteriores (entre ellos, la sentencia del Tribunal Constitucional), y ordenó que se emita nueva resolución.

⁶⁴ Por cierto, una resolución que no debería dejarse pasar por alto es la RTC Exp. N° 02046-2013-HC/TC. Reposición, de fecha 30 de mayo de 2014. En ella el Tribunal, resol-

(2.3) FALLOS CON MANDATOS DE INDEBIDA O IMPOSIBLE EJECUCIÓN	
RTC Exp. N° 06348-2008-AA/TC. Resolución (RTC 8230-2006-AA/TC), de fecha 2 de agosto de 2010.	En su sentencia inicial el Tribunal Constitucional ordenó a la sala de segundo grado que admita a trámite la demanda, no obstante que esta originariamente ya lo había hecho. Ante ello, la sala superior hizo una consulta al Tribunal, el cual, atendiendo a la contradicción existente, declaró nula su resolución y señaló una nueva fecha para la vista de la causa, luego de lo cual emitiría pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de las otras) fundamentó su «potestad nulificante».

(3) VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD	
(3.1) CONTRAVENCIÓN DE PRECEDENTES Y (3.2) CONTRAVENCIÓN DE INDISCUTIBLE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL	
RTC Exp. N° 3908-2007-PA/TC, de fecha 11 de febrero de 2009.	El Tribunal dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC Exp. N° 04853-2004-PA/TC, que había establecido el «recurso de agravio constitucional a favor del precedente». El Tribunal decidió esto porque el referido precedente, en realidad no estaba acorde con los criterios establecidos en la STC Exp. N° 0024-2003-AI/TC (doctrina jurisprudencial), reiterados posteriormente en la STC Exp. N° 03741-2004-PA/TC (precedente vinculante).

viendo un recurso de aclaración (entendido como reposición), señaló que, al emitir su fallo, no apreció adecuadamente los alegatos de la demanda y que esta (que había sido declarada improcedente) en realidad sí se refería al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que declaró nula la publicación y la notificación de la improcedencia, para emitir entonces una nueva resolución sobre el fondo.

Este caso, desde luego, no supera ninguno de los criterios ofrecidos por el magistrado Espinosa-Saldaña (no es un supuesto de problema graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia procesal) y, en ese sentido, no encontraría justificada tan irregular y extraña anulación.

La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones...

(3.3) CONTRAVENCIÓN DE COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES AJENAS ⁶⁵	
RTC Exp. N° 04293-2012-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2014.	El Tribunal dejó sin efecto el precedente contenido en la STC Exp. N° 03741-2004-PA/TC, que estableció el llamado «control difuso administrativo». El Tribunal justificó esta decisión considerando que el precedente era contrario a la Constitución, pues extendió la competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad a órganos sin función jurisdiccional, cuando la referida competencia es privativa de los jueces.
RTC Exp. N° 00791-2014-PA/TC. Reposición, de fecha 15 de julio de 2014.	Resuelto por la actual composición del Tribunal Constitucional. El Pleno resolvió el pedido de nulidad (entendido como reposición) presentado por el procurador público del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) contra la resolución emitida en etapa de ejecución por este órgano colegiado, en la cual se ordenaba al CNM nombrar como fiscal supremo al recurrente (Mateo Castañeda Segovia), lo cual, según lo argumentado por el procurador, era contrario la sentencia de fondo emitida por este Alto Tribunal así como lesiva de las competencias constitucionales del CNM.
(3.3) CONTRAVENCIÓN DE COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES AJENAS ⁶⁶	
	El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado desde la decisión del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de setiembre de 2013 (emitida en etapa de ejecución), por haberse acreditado la vulneración de la cosa juzgada establecida en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de enero de 2012, y por afectar las competencias exclusivas del Consejo Nacional de la Magistratura.

⁶⁵ En este caso el Tribunal, en vez de declarar nulo el precedente (contenido en un extremo de la STC Exp. N° 04853-2004-PA/TC), lo «deja sin efectos».

⁶⁶ En el caso de la RTC Exp. N° 00791-2014-PA/TC-Reposición y la RTC Exp. N° 0776-2014-PA/TC-Reposición, las anulaciones, si bien recae en resoluciones del Tribunal, no invalidan decisiones de fondo.

<p>RTC Exp. N° 0776-2014-PA/TC. Reposición, de fecha 7 de octubre de 2014.</p>	<p>Resuelto por la actual composición del Tribunal Constitucional. El Pleno resolvió el pedido de nulidad (entendido como reposición) presentado por el procurador público del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) contra la resolución emitida en etapa de ejecución por este órgano colegiado, en la cual se ordenaba al CNM nombrar como fiscal supremo al recurrente (César Hinostroza Pariachi). El procurador argumentó que la decisión del Tribunal era contraria a la sentencia de fondo emitida por el mismo órgano colegiado, así como lesiva de las competencias constitucionales del CNM. El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado desde la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 9 de setiembre de 2013 (emitida en etapa de ejecución), por haberse acreditado la vulneración de la cosa juzgada establecida en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2012 y por afectar las competencias exclusivas del Consejo Nacional de la Magistratura.</p>
--	---

Los vicios arriba reseñados, reiteramos, forman parte de un universo mayor: los vicios o infracciones al debido proceso judicial que pueden ser materia de control en sede constitucional.

92

Siendo así, entonces, no es que no cualquier afectación al debido proceso justificará que el Tribunal pueda declarar la nulidad de sus resoluciones. Por el contrario, esta decisión, difícil y excepcional, tan solo quedará justificada por la existencia de vicios gravísimos e insubsanables en el ámbito del debido proceso, frente a los cuales la única forma de reparar las infracciones ocurridas es que el propio Tribunal Constitucional deshaga su decisión antijurídica⁶⁷.

⁶⁷ De hecho, el Tribunal Constitucional cuando encuentra errores o vicios leves en sus sentencias –es decir, cuando estos no revisten gravedad– puede recurrir a la corrección o la integración de sus sentencias. Por ejemplo: ATC Exp. N° 02397-2013-AA/TC-Aclaración, ATC Exp. N° 06072-2009-AA-Aclaración, ATC Exp. N° 05280-2013-HC-Resolución, RTC Exp. N° 05012-2009-PA/TC-Aclaración (caso límite, que también podría haber sido declarado nulo), entre otros. Mención aparte merece el ATC Exp. N° 02880-2013-HC/TC-Aclaración, en el que el Tribunal pudo corregir un error manifiesto en una de sus decisiones, no obstante lo cual decidió mantener incólume el fallo viciado, en nombre del principio de la cosa juzgada; cfr., al respecto, RAMÍREZ VARELA, Lilia. «Sobre la cosa juzgada constitucional y la indebida motivación en un caso de corrupción de alto funcionario público». En: *Derecho PUCP*. N° 74, Revista de Derecho de la Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 2015, p. 535 y ss.

VI. Consideraciones finales

Como se ha indicado, a partir de una perspectiva formalista –que subordina los fines a las formas– en recientes decisiones el Tribunal Constitucional se negó a sí mismo la posibilidad de declarar la nulidad de sus sentencias, pese a que estas pudieran ser manifiestamente írritas. En este trabajo hemos defendido una perspectiva diferente, conforme a la cual es razonable, y a veces hasta constitucionalmente necesario, declarar la nulidad de algunas decisiones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables.

Asimismo, hemos explicado que no puede ofrecerse como argumentos válidos, para impedir al Tribunal ejercer esta potestad nulificante: (1) que la anulación de sentencias írritas contravenga la garantía de la cosa juzgada o el principio de seguridad jurídica; (2) que no existe una regulación procesal aplicable para declarar estas nulidades, o (3) que el Tribunal carece de jurisprudencia previa en la que resuelva la nulidad de sus decisiones finales. Por el contrario, hemos comprobado que existen interesantes decisiones en la que el Tribunal hace uso de las normas procesales pertinentes, y en las que justifica, desarrolla y ejerce su potestad nulificante.

Ahora bien, es cierto que esta potestad debe usarse de modo excepcional, limitando al máximo la posibilidad de que una sentencia de la máxima instancia de interpretación constitucional pierda eficacia. Teniendo en cuenta ello, hemos analizado y acogido la propuesta contenida en los votos singulares del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña. Tal propuesta, a nuestro parecer, concretiza adecuadamente los supuestos de «incorrecciones graves, dañosas e insubsanables» que consideramos sustentan la posibilidad de que el Tribunal declare excepcionalmente la nulidad de sus sentencias, y hemos corroborado asimismo que estos criterios se encuentran respaldados por la práctica jurisprudencial del calificado intérprete de la Constitución.